

# La reforma constitucional de 1994. A 30 años de su sanción

por ALBERTO RICARDO DALLA VÍA

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. – II. LA ETAPA PRECONSTITUYENTE, ASPECTOS JURÍDICOS. – III. LA ETAPA PRECONSTITUYENTE, ASPECTOS POLÍTICOS. – IV. LA LABOR DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE. – V. LOS PRIMEROS AÑOS LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA. – VI. BALANCE A 30 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. – VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. Introducción

Habiendo transcurrido tres décadas de la sanción y vigencia del texto constitucional reformado en 1994, consideramos necesario señalar en primer término, que tal reforma se ha constituido como la más importante de la historia argentina. En efecto, podemos abordar hoy los cuarenta años de continuidad democrática, celebrados en diciembre pasado, junto con este nuevo aniversario de la reforma constitucional, porque –en términos de Alberdi– la Convención Constituyente otorgó el andamiaje jurídico a la democracia no solo como sistema de gobierno, sino estableciendo incluso sus mecanismos de defensa –como veremos– en oportunidad de cumplirse diez años de su recuperación y en pleno proceso de consolidación de las instituciones democráticas, tras un siglo de constantes interrupciones al orden constitucional.

Es oportuno destacar en ese sentido, que en nuestro país la transición democrática empezó con el juicio a la Junta Militar, a diferencia de lo sucedido en otros países como España, por ejemplo, con la transición jurídica del conocido Pacto de la Moncloa y con la Constitución del '78 como acuerdo político para esa transición. En cambio, aquí nuestro sistema democrático advino a la reforma constitucional una década después de aquel juicio, debatiéndose en primer lugar la revisión del pasado.

Esto nos parece importante recordarlo sobre todo en tiempos en los que nos preocupa la situación económica, pues si bien Argentina atraviesa una grave crisis, es bueno

recordar lo que hemos conseguido durante aquella transición democrática, precisamente para preservar todos esos derechos. En este sentido, la reforma de 1994, así como reafirma la democracia, incluye nuevos derechos, no solamente a partir de la incorporación de los tratados de derechos humanos, sino con la ampliación de los derechos en general. Y como solemos decir, los argentinos hemos sabido salir de las crisis, votando. Aun en nuestros días nadie pone en duda acudir a las urnas cuando se trata de decidir sobre nuestro futuro. Este es, seguramente, el mayor legado de estos cuarenta años de democracia ininterrumpida y de los treinta años de la reforma constitucional.

Haremos, pues, en el presente artículo un recorrido desde la etapa previa a la labor de la Convención, los debates que por entonces se suscitaron, el análisis de prestigiosos juristas, los primeros años posteriores a la reforma, para finalizar con algunas reflexiones y apreciaciones sobre lo que significó aquella histórica reforma, a modo de balance a treinta años de su vigencia.

## II. La etapa preconstituyente, aspectos jurídicos

La reforma constitucional de 1994 originó un intenso debate en lo referido a la etapa “preconstituyente”, si se utiliza la terminología introducida por Sánchez Viamonte<sup>(1)</sup> para designar al procedimiento de declaración de la “necesidad de la reforma” por parte del Congreso de la Nación, conforme lo señalado por el artículo 30 de la Constitución. Desde ese enfoque, los principales problemas en la etapa previa al funcionamiento de la Convención Constituyente podrían resumirse en dos: a) la legitimidad de la ley 24.309 en cuanto al procedimiento de su sanción, y b) la legitimidad del artículo 5° de la citada ley, en cuanto ordenaba a la Convención a aprobar o rechazar el denominado “núcleo de coincidencias básicas” (art. 2°) en una sola votación.

El primer problema se planteó porque la ley que declaró la necesidad de la reforma presentó irregularidades de procedimiento, en desatención a lo dispuesto en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes, en el entonces artículo 71.

El proyecto elaborado por la Comisión de Asuntos Constitucionales disponía la unificación de todos los mandatos legislativos en cuatro años, al igual que los del Presidente y Vicepresidente de la Nación; al pasar el proyecto con media sanción en revisión al Senado, ese cuerpo modificó lo relativo al mandato de los Senadores Nacionales, aspirando a un período de seis años. La votación en el Senado tuvo los dos tercios de los votos, pero al haberse realizado una modificación, por mínima que fuere, como en el caso, debió el proyecto retornar a la Cámara de Origen a los efectos de que la misma pudiera ejercitar la insistencia, pues en el régimen entonces vigente se establecía este mecanismo para el caso en que la cámara revisora discrepara con la sanción de la iniciadora, que permitía llegar hasta cinco votaciones en ambas cámaras<sup>(2)</sup>, cosa que no ocurrió con la ley que declaró la necesidad de la reforma.

La falta de identidad entre los textos aprobados por ambas Cámaras, dio lugar a que se planteara la inconstitucionalidad de la norma por vicios en el procedimiento como ocurrió en el amparo caratulado “Polino, Héctor y otro c/Poder Ejecutivo s/Amparo”<sup>(3)</sup>, que fuera desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argumentando falta de legitimación activa.

No obstante, debemos recordar en el ámbito doctrinario, la posición del profesor de la Universidad de Buenos Aires, Alberto Antonio Spota, que entendió que la llamada ley 24.309 no podía ser considerada una ley como tal, en atención a la diferencia apuntada en los textos, a las disposiciones del entonces artículo 71 de la Constitución que regía y a los vicios de procedimiento en su

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *¿Atenuación o flexibilización del presidencialismo? La jefatura de gabinete ante nuevos escenarios políticos, comparada con la propuesta de Sartori*, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA y ANTONIO MARTINO, ED, 180-927; *La Reforma Constitucional de 1994 y el federalismo argentino*, por ALBERTO R. ZARZA MENSAQUE, EDCO, 2004-667; *La Reforma Constitucional de 1994, los Convenios Internacionales y las provincias*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2004-625; *El sistema de elección presidencial en la Constitución de 1994*, por VÍCTOR E. IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2005-777; *Reforma constitucional y consolidación democrática*, por ALBERTO R. DALLA VÍA, EDCO, 2006-586; *Entre Ríos y el desafío de una reforma constitucional*, por MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, EDCO, 2008-592; *El número de las opciones políticas*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2009-305; *La coparticipación federal*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2009-461; *Federalismo y declaraciones de derechos. Segunda Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1819-1853*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2012-589; *Federalismo y declaraciones de derechos. Tercera Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1853-1860*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2013-313; *El federalismo ante la responsabilidad patrimonial de los jueces*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2013-151; *Fortalecimiento del federalismo y los principios de cooperación leal y subsidiariedad*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE, EDCO, 2013-591; *Obstáculos para la vigencia de la atenuación del presidencialismo argentino veinte años después. Rol del Poder Judicial*, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA, EDCO, 2013-544; *Federalismo y declaraciones de derechos. Cuarta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1862-1916*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2014-585; *A 20 años de una reforma innecesaria: el Referéndum Constitucional*, por ALBERTO J. EGÜES, EDCO, 2014-652; *Veinte años después de la reforma constitucional de 1994. Su balance*, por NÉSTOR P. SAGÜÉS, ED, 259-81; *La necesidad del federalismo*, por JULIO CONTE-GRAND, ED, 264-699; *El federalismo, la justicia y el bien común*, por JUAN C. CASSAGNE, EDA, 2015-671; *Hace 150 años se sancionaba la reforma constitucional de 1866. Mitre, su conducta y su entorno*, por JUAN MANUEL PEIRE, EDCO, 2016-509; *Federalismo y declaraciones de derechos. Quinta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1916-1949*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2015-613; *Federalismo y declaraciones de derechos. Sexta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1949-1955*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2016-330; *Federalismo y declaraciones de derechos. Séptima Parte: Derecho constitucional provincial argentino 1955-1983*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2016-594; *Federalismo y declaraciones de derechos. Octava Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1983-1994*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2017-310; *A 150 años de la reforma constitucional de 1866 –y de la Guerra de la Triple Alianza–*, por JUAN JOSÉ HERRERO DUCLOUX, EDCO, 2016-509; *La Reforma Constitucional de 1898 y la Argentina de aquel tiempo*, por JUAN JOSÉ HERRERO DUCLOUX, *El Derecho - Constitucional*, octubre 2022 - Número 10. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) Sánchez Viamonte, Carlos, *El poder constituyente. Origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1957.

(2) Dalla Vía, Alberto R., “La formación y sanción de las leyes a partir de la reforma constitucional de 1994”, *A 10 años de la reforma de la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2005, pp. 117-135.

(3) CSJN, Fallos: 317:335, 07/04/1994, “Polino Héctor y otro c/ Poder Ejecutivo (Exp FERIA 5/94) s/Amparo”, P. 304. XXVII. REX.

sanción<sup>(4)</sup>. En idéntico sentido, Néstor Sagüés también ha señalado que existieron serios defectos formales en el proceso preconstituyente<sup>(5)</sup>.

La segunda objeción de legitimidad en esta etapa se fundó en la invalidez de la votación en “paquete cerrado” del denominado *Núcleo de Coincidencias Básicas* fijado en las negociaciones entre juristas y políticos de la Unión Cívica Radical y el Partido Justicialista que sucedieron al *Pacto de Olivos*. Como consecuencia de ese pacto suscripto entre partidos políticos y, por ello, obligatorio solo para los afiliados de ambos partidos en orden a la disciplina partidaria y no a ningún otro vínculo jurídico, la mayoría formada en el Congreso a partir de dicho pacto estableció en la ley 24.309 (art. 5° en conc. art. 2°) la obligación de la Convención Constituyente, bajo pena de nulidad, de votar el “núcleo” en una sola votación. Este punto obtuvo el rechazo generalizado de los especialistas en Derecho Constitucional<sup>(6)</sup>.

En efecto, si bien los antecedentes constitucionales registran el hecho de que el Congreso fije el temario de la reforma, circunstancia que surge directamente de la facultad de declarar la reforma parcial, no se registraba ningún antecedente por el cual el Congreso hubiera impuesto a la Convención la forma en que debía realizarse la votación, entendiéndose que esa facultad formaba parte de las “facultades inherentes” que también tenía la Convención.

Una vez reunida la Convención en Santa Fe, en oportunidad de debatir su reglamento, fue incluido en el mismo la obligación de votar el “paquete” en un solo acto; circunstancia que, si bien afectó el derecho de las minorías a votar cada tema individualmente, legitimó el procedimiento al ser adoptado por la propia Convención Reformadora.

En consecuencia, digamos con Spota que mediante el voto masivo de la ciudadanía en la elección a convencionales constituyentes y luego, con la actuación de la Convención que no cuestionó la validez de la ley 24.309, la legalidad de la reforma se ha tornado indiscutible<sup>(7)</sup>.

Debe distinguirse, entonces, para finalizar este primer apartado, una etapa “preconstituyente” donde se planteó la existencia de ciertas irregularidades que en parte fueron subsanadas jurídicamente y en parte superadas políticamente por los hechos posteriores, de una etapa constituyente reformadora posterior que cumplió a ritmo regular y puntualmente el objetivo de reformar la Constitución histórica de 1853/60.

### III. La etapa preconstituyente, aspectos políticos

En lo que respecta a los cuestionamientos políticos que recibió el *Pacto de Olivos*, debemos recordar, en primer lugar, que en el contexto en el que las reformas constitucionales se suscitan, necesariamente se producen profundos debates políticos y consecuentemente, negociaciones de las dirigencias, en atención a la propia naturaleza política que precede (y que en efecto, precedieron) a todas las reformas.

Se trata de un especial momento en el que la vida política de un país, que en general no es lineal sino que es discrecional y esencialmente confrontativa, se convierte no solo en una norma jurídica, sino en la de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico: en la norma suprema. Una norma que debe interpretarse de acuerdo a una hermenéutica determinada, aquella que para Kelsen es el vértice superior de un sistema cerrado que no admite lagunas y que asimismo, dado su rango, implica que toda norma que la contradiga, deviene inconstitucional.

La reforma constitucional de 1994, entonces, tuvo ese hecho precedente de negociaciones políticas conocidas como el *Pacto de Olivos*, del mismo modo que lo tuvieron –y aun más cruentas– todas las reformas al texto constitucional de nuestra historia.

En efecto, cabe recordar que la antesala de la Constitución de 1853 fue una batalla militar en la que se derramó

mucha sangre, la batalla de Caseros, donde se enfrentaron los dos grandes –hoy diríamos– partidos políticos o facciones: unitarios y federales. Este enfrentamiento fue la condición de posibilidad para que esas fuerzas o tendencias políticas pudieran sentarse a negociar una Constitución en el Acuerdo de San Nicolás. Incluso, cuando ya se encontraba pactada y negociada la Constitución, restaba la incorporación de Buenos Aires, cosa que no pudo conseguirse sino hasta el Pacto de San José de Flores, también precedido por un enfrentamiento militar, la batalla de Cepeda, y la consecuente reforma constitucional de 1860.

Resulta, entonces, oportuno retomar estos hitos de nuestra historia constitucional, para volver desde esta perspectiva a las críticas que se centraron sobre el *Pacto de Olivos*, fundamentalmente en cuanto se negoció la posibilidad de incluir en la Constitución, la reelección inmediata del presidente, como el punto más cuestionable del acuerdo.

Al respecto, aclaremos que nuestro sistema por entonces vigente no lo permitía sino con el intervalo de un período, cosa que solo consiguieron en la historia argentina, Julio A. Roca y más tarde en el siglo XX y ya con aplicación del sufragio popular consagrado en la Ley Sáenz Peña, Hipólito Yrigoyen. Aunque existió también un antecedente en la Constitución de 1949, que reemplazó prácticamente por completo a la de 1853, donde se reconocía la reelección indefinida y el voto directo de presidente, en aquel texto constitucional que rigió hasta 1956.

No obstante, posteriormente, la denominada *Revolución Libertadora* en un acto revolucionario, derogó aquella Constitución devolviendo la vigencia al texto de 1853 (con las modificaciones de 1860, 1866 y 1898) e incluso convocó a una Convención Constituyente, que efectuó una reforma constitucional en el año 1957. Ahora bien, la pregunta acerca de la legitimidad de ese texto constitucional en virtud de ser producto de la convocatoria de un gobierno de facto, constituía un debate no concluido en la doctrina constitucional argentina.

De todo lo dicho resulta, entonces, la enorme trascendencia institucional que constituyó la reforma constitucional de 1994, superadora de los debates respecto de los acuerdos políticos previos, pues vino a saldar todos estos defectos jurídicos, dotando de incuestionable legitimidad democrática a la Constitución vigente.

Así, con la perspectiva del tiempo, el *Pacto de Olivos* resultó necesario para alcanzar las calificadas mayorías impuestas por una constitución “rígida” como la nuestra y concretar un proyecto que se había iniciado con los “Dictámenes” del Consejo para la Consolidación de la Democracia, en los que me tocó trabajar. Alfonsín vio en la convicción de Menem de lograr la reelección por un período impulsando un referéndum la posibilidad de llegar a una constitución pactada entre las grandes mayorías populares. Eran tiempos de bipartidismo y ambos dirigentes fueron presidentes y jefes de partido.

De ese modo, la reforma constitucional que cumple treinta años fue la conclusión de una transición política comenzada hace cuarenta años y el derecho a la democracia incluido en el artículo 36 y votado por unanimidad sería la manifestación normativa más concreta de ese acuerdo político. En efecto, la mirada con perspectiva histórica también ha llevado a que la Asociación Argentina de Derecho Constitucional en distintas oportunidades honrara la labor de nuestros convencionales constituyentes de 1994.

### IV. La labor de la Convención Constituyente

La Convención funcionó conforme al procedimiento instituido. Sesionó en la ciudad de Santa Fe, realizándose debidamente los actos de inauguración y de clausura, como asimismo algunas reuniones de comisiones que se llevaron a cabo en la ciudad de Paraná. Se cumplió, además, con el plazo previsto y consecuentemente, la Constitución reformada fue sancionada antes de los noventa días.

En cuanto al fondo, fueron tratados todos los temas previstos por la ley que declaró la necesidad de la reforma, tanto los del “núcleo de coincidencias básicas” (art. 2°) como los del temario libre, también denominados temas “habilitados” (art. 3°). El 24 de agosto de 1994 tuvo lugar en Concepción del Uruguay la jura de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Se trató, por lo tanto, de un caso de ejercicio del poder constituyente reformador o derivado.

En línea con las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, señalemos que el poder constituyente, sea

(4) Spota, Alberto A., “Origen y naturaleza del poder reformador en un sistema de Constitución rígida. El artículo 30 de la Constitución Nacional”, *La Reforma Constitucional Argentina*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 1994, p. 35.

(5) Sagüés, Néstor P., Notas sobre el poder constituyente irregular, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 151, Año XV, Montevideo, 2009, p. 160 y nota nro. 21, disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23519.pdf>.

(6) *La Reforma Constitucional Argentina*, op. cit.

(7) Spota, Alberto A., “Legalidad y legitimidad de la reforma constitucional de 1994, perspectivas posibles y riesgos probables”, *Desafíos del control de constitucionalidad*, Víctor Bazán (coord.), Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996, págs. 9-20.

originario o reformador (derivado), supone una fuerte vinculación entre el mundo del Derecho y el mundo de la Política. Sabido es que Spota lo define como “poder político que se juridiza al normarse”<sup>(8)</sup>, entendiendo que la Constitución representa el punto en que el trámite se perfecciona. El poder constituyente derivado se diferencia del originario en que debe atenerse al “principio de la lógica de los antecedentes”; vale decir que se desenvuelve dentro de la estructura lógica del Derecho, no obstante participar con el primero de las características generales que definen al poder constituyente<sup>(9)</sup> y, por ende, está también imbuido del ingrediente de la “politización”. El profesor español Luis Sánchez Agesta definió al poder reformador como “poder constituyente constituido”<sup>(10)</sup>.

Admitida tal característica política que se encuentra en la esencia del poder constituyente, no ha de extrañar que ese elemento haya estado presente en la reforma de 1994, aunque fuera más de lo que resulta aconsejable desde la perspectiva teórica jurídica. El acuerdo de los dos partidos políticos mayoritarios condicionó el escenario y tuvo reflejo directo en el texto reformado que ha fortalecido a la denominada “democracia de partidos”, otorgando reconocimiento expreso a los partidos políticos en el artículo 37 y refiriendo, en el artículo 54, que las bancas pertenecerán “al partido político que obtenga el mayor número de votos”.

Este rasgo también se pudo observar en la negociación respecto de la inclusión de la reelección de la fórmula presidencial (art. 90), que fue seguido por la incorporación del Ministro Jefe de Gabinete (art. 100) por parte del radicalismo, con el interés de atenuar el sistema presidencialista. El protagonismo que tuvieron tales negociaciones hizo que las comisiones de la Convención Constituyente funcionaran de un modo similar a las comisiones del Congreso Nacional en la elaboración de una ley ordinaria, cuestión que en muchos casos se vio plasmada en los dictámenes elaborados por las comisiones.

Ciertas imperfecciones de técnica legislativa derivadas de las circunstancias descritas fueron luego corregidas por la tarea de la “Comisión Redactora”, de cuarenta miembros, que funcionó, en la práctica, como una suerte de “Convención dentro de la Convención”. No obstante, algunos defectos técnicos permanecieron, como ocurrió con el caso del inciso referido a los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22), que al incluir una lista limitada de tratados ha conformado una categoría “atípica” en materia de fuentes del Derecho: normas con jerarquía constitucional, pero que, al mismo tiempo, no pueden derogar artículos de la primera parte, sino que deben considerarse complementarios.

Otros temas “habilitados” recibieron también el impacto de la “politización negocial” que estuvo presente en la Convención; así ocurrió, por ejemplo, con el “Federalismo Fiscal” que tuvo en muchos momentos escenarios de tensión entre Gobernadores de Provincia y Ministerio de Economía de la Nación por la obtención de mayores asignaciones de recursos.

Ahora bien, de todos los proyectos y antecedentes de reforma, los que más se han reflejado en la labor constituyente de 1994 fueron los de la reforma transitoria de 1972<sup>(11)</sup> y los “dictámenes”<sup>(12)</sup> del denominado *Consejo para la Consolidación de la Democracia* creado por el decreto 2446/85 del Presidente Raúl R. Alfonsín, bajo la coordinación del Dr. Carlos S. Nino, que llegó a publicar un dictamen preliminar y un segundo dictamen sobre aspectos que debían abordarse en la reforma constitucional, también se elaboró un tercer trabajo referido a los temas económicos, que no fue publicado.

Del primero se reflejan distintas formulaciones de técnica legislativa en cuanto al difundido objetivo de “mo-

dernizar las instituciones”, prolongando las sesiones del Congreso, promoviendo el trabajo en comisiones; como así también la propuesta de fijar el mandato del Presidente y Vicepresidente de la Nación en cuatro años, con una sola reelección; la elección directa del Presidente y los Senadores, la elección de un tercer Senador por la minoría, entre otras.

Por su parte, de los citados dictámenes se desprende también, la idea de morigerar el exceso de poder presidencial, con cierta tendencia a “parlamentizar” el sistema, a través de la incorporación de un “Ministro Coordinador” que, además de ejercer algunas funciones específicas en materia administrativa y presupuestaria, acerque, articule y haga más funcional la relación entre los poderes. Se observa también en ese sentido y de acuerdo con el mismo antecedente, el interés de darle un rol especial al Senado en la iniciativa de algunos proyectos que tienen que ver con la materia federal (coparticipación, art. 75, inc. 2; desarrollo territorial armónico, art. 75, inc. 19), así como otros temas que también fueron considerados en el proyecto mencionado como el Consejo de la Magistratura y la Defensa del Medio Ambiente.

En los contenidos de ambos proyectos, y en su posterior cristalización en el texto de la Constitución reformada, aparecen los principales contenidos teleológicos que la reforma ha presentado en distintas formulaciones, tales como: la necesidad de modernizar y agilizar el funcionamiento de las instituciones; fortalecer los mecanismos de control del poder, delimitando las funciones; atenuar los excesos del hiperpresidencialismo hegemónico; instrumentar la inserción internacional de la Argentina; fortalecer el federalismo. Formulaciones como estas, y otras similares, se han utilizado indistinta o conjuntamente como “motivación” de la reforma; es decir que utilizando el lenguaje “kelseniano”, se refieren al “deber ser” de la reforma.

Uno de los grandes maestros del Derecho Constitucional de habla hispana, el profesor Manuel García Pelayo<sup>(13)</sup>, enseñaba con proverbial claridad la existencia de distintas “tipologías” de Constituciones (“relación normativa”, “histórica” y “sociológica”), siendo el tipo “racional normativo” el único que se corresponde con el concepto racionalista de reforma constitucional. La reforma supone una idea y una dirección de cambio, un objetivo o estadio a alcanzar. Son ajenas a esta idea las Constituciones “históricas” como la inglesa, donde es el mismo Parlamento quien va modificando las leyes conforme a los tiempos. Las Constituciones “sociológicas”, en cambio, se identifican con lo fáctico; con los “factores reales de poder” en términos de Lassalle<sup>(14)</sup>, de modo tal que, según el mismo autor, la Constitución escrita puede ser considerada como una mera “hoja de papel”.

Así, otra de las tendencias que caracterizaron la reforma fue la del “sociologismo constitucional”, es decir, a llevar a la norma lo que estaba ocurriendo en los hechos, con prescindencia de la consideración del “deber ser”. Esto se ve manifestado en el “blanqueo” que se ha realizado en la Constitución de algunas prácticas que conforman verdaderos desvíos, como el recurrente dictado de “reglamentos de necesidad y urgencia”, o la centralización de la política fiscal en desmedro de las autonomías provinciales a través del dictado de leyes de coparticipación federal y del cambio de destino asignado a los fondos coparticipables.

El temario propuesto por la ley 24.309 fue muy amplio y algunos temas carecieron de la instalación en la sociedad de un debate previo que fuera lo suficientemente profundo como para permitir orientar el “telos” de la reforma. Así fue que en plena época de transformación económica faltó el debate sobre el rol del Estado; mientras se pregona el tránsito hacia un modelo neocapitalista, la reforma ha afirmado principios regulatorios y de constitucionalismo social en el inciso 19 del artículo 75.

La destacada labor de la Convención ha dejado algunos temas inconclusos, habida cuenta de la cantidad de remisiones a la ley, de modo tal que fue el Congreso Nacional en los años subsiguientes quien debió complementar en buena medida la labor constituyente; en algunos casos, con plazos perentorios como el Consejo de la Magistratura, mientras que en otros casos, al no haberse fijado plazos, se dejó abierta la puerta para que las reglamentaciones legales se pospongan en función de las mayorías legislativas.

(8) Spota, Alberto Antonio, *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Buenos Aires: Plus Ultra, 1975.

(9) Vanossi, Jorge Reynaldo A., *Teoría Constitucional*, Tomo I, Buenos Aires: Depalma, 1975.

(10) En García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.

(11) El llamado “Estatuto Fundamental”, de fecha 24 de agosto de 1972, dictado por el gobierno de facto de la denominada “Revolución Argentina”, fue elaborado por una comisión de notables juristas. El texto perdió vigencia por un mecanismo de autointegración fijado en su articulado. Disponible en [https://argentinahistorica.com.ar/intro\\_archivo.php?tema=7&titulo=7&subtitulo=15&doc=200](https://argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php?tema=7&titulo=7&subtitulo=15&doc=200).

(12) El Consejo para la Consolidación de la Democracia fue creado por el decreto 2446/85 del Presidente Raúl R. Alfonsín, bajo la coordinación del Dr. Carlos S. Nino. Publicó dos dictámenes sobre la reforma constitucional y el tercero de ellos referido a los temas económicos, no fue publicado.

(13) García Pelayo, Manuel, op. cit.

(14) Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1984.

Las circunstancias apuntadas plantearon en aquel momento de sanción del nuevo texto constitucional la necesidad de que la reforma se convierta en un dato más frecuente de nuestra vida democrática, de la renovación de las instituciones y el direccionamiento de los objetivos sociales. En este sentido, vale decir que la Constitución debe durar en el tiempo y ser venerada; aunque ello no significa entender que deba ser pétreo o inmutable; por el contrario, y siguiendo a Alberdi<sup>(15)</sup> en las *Bases*, debe ser como los andamios de los edificios en la construcción de la gran arquitectura del Estado: firmes, pero al mismo tiempo, ir adaptándose a las necesidades y los imperativos de los tiempos.

Nuestra Constitución, una de las más antiguas del mundo y la más antigua de América Latina, permaneció muchos años sin modificarse; pero también mucho tiempo –demasiado– sin cumplirse; el modelo de Estado cambió más de una vez y también cambió la sociedad. La etapa democrática iniciada en 1983 y que esta reforma constitucional reafirmó, con normas muy definitorias, como el artículo 36, nos lleva a pensar en la relación entre la norma y la realidad en el devenir de un mundo dinámico, pensando en su fortalecimiento aun si fueran necesarias nuevas adecuaciones. Lo importante es que las reformas sean parciales, mínimas, para que la Constitución conserve su identidad, su esencia y también su estilo, que debe mantenerse en la redacción, evitando formulaciones extensas o demasiado reglamentaristas.

Por último, digamos que más allá de algunos “contrabandos normativos”, descriptos con agudeza por el Dr. Néstor Pedro Sagüés<sup>(16)</sup>, cuando al referirse a una norma, de manera indirecta la reforma modifica a otra (como en el referido caso del artículo 75, inciso 22, que si bien incorpora los tratados internacionales, indirectamente refiere al artículo 31 que versa sobre el orden de prelación de las normas), es necesario destacar la valiosa labor de los convencionales constituyentes que han respetado el compromiso públicamente asumido de no afectar la “parte dogmática”, es decir, la primera parte, referida a los derechos, deberes y garantías.

Pues si bien el capítulo de “Nuevos Derechos y Garantías”, agregado a la primera parte, no la contradice ni la restringe, sino que, por el contrario, la amplía en su mismo sentido, en el orientador de los artículos 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional. Así, el catálogo de las garantías se fortalece con los derechos de incidencia colectiva y con una configuración dada al amparo que balancea las mayores garantías de la sociedad frente a acuerdos políticos partidarios que puedan eventualmente fortalecer a los órganos del poder y contra el crecimiento de los poderes económicos privados.

Porque es de la esencia del Estado de Derecho la clara delimitación entre la Sociedad y el Estado, y es una de sus reglas fundamentales que, si el poder acrecienta su capacidad y su funcionamiento, se incrementa proporcionalmente los controles y garantías a favor de las personas. En definitiva, la Constitución, que es la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, fue reformada en muchos aspectos, dejando en cabeza del legislador reglamentarla, del jurista interpretarla<sup>(17)</sup> y, lo más importante: de toda la ciudadanía cumplirla.

## V. Los primeros años luego de la entrada en vigencia de la reforma

Los diferentes trabajos de investigación y las apreciaciones de los juristas que fueron publicándose en los años posteriores a la sanción de la reforma empezaron por demostrar el interés de la ciudadanía por conocer el nuevo

texto una vez sancionado, inquietud por demás bienvenida cuando se contrasta con la notable indiferencia de que fueron objeto los debates de la Convención Constituyente reunida en Santa Fe.

Esta reacción positiva, manifestó un justo clamor popular: el pueblo quería saber de qué se trataba la reforma a la norma fundamental, aquella que representa, según la recordada expresión de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de sus pronunciamientos “el arca guardadora de nuestras más sagradas libertades”<sup>(18)</sup> (caso “Sojo”). Sin embargo, como dijimos, para poder conocer la real dimensión de la reforma, debió postergarse esa inquietud ciudadana y de los juristas a la tarea legislativa reglamentaria. En rigor de verdad, en aquellos primeros años, no podía considerarse que la reforma constitucional hubiera concluido con la jura del 24 de agosto de 1994.

Por otro lado, la edición publicada en el “Boletín Oficial” contuvo algunas equivocaciones que eran en parte errores y en parte digresiones con el texto histórico que debieron ser salvadas con una “fe de erratas” publicada al día siguiente. No obstante, siguieron persistiendo diferencias con el texto tradicional, como lo fue la ausencia de la coma detrás del “Nos” al iniciarse el Preámbulo, que un prurito de respetuoso homenaje a los Constituyentes de 1853 nos inclinó a mantener. También fue incorporado *a posteriori* el denominado “artículo perdido” (“68 bis” por su enumeración en el proyecto de la Comisión Redactora, en un acto legislativo de Enmienda de cuestionable constitucionalidad.

Si bien es cierto que en la mayor parte de los casos las diferencias fueron mínimas, dado que se trataban en gran parte de la omisión de comas, todos sabemos la importancia de una coma en un texto jurídico que puede cambiar el sentido de una proposición y tanto más si se trata de la Constitución. Pues ello suscitaba el debate doctrinario acerca de cuál es el texto o versión que prevalece. El tema sería de la delicia de los exégetas. Un criterio positivista extremo haría primar la última versión publicada en el Boletín Oficial. Nosotros entendimos que debía prevalecer el texto sancionado en Santa Fe y jurado en Concepción del Uruguay ya que la Constitución no puede depender en cuanto a su entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por una norma de jerarquía inferior como lo es el Código Civil. Sin embargo, entendemos legítimo subsanar errores materiales que han sido producto de la imperfección humana a través de una comparación y cotejo razonable con el texto histórico.

La segunda razón que en aquellos primeros años siguientes a 1994 no ayudó al conocimiento acabado de la Constitución reformada por parte de la ciudadanía fue la cantidad de leyes complementarias y reglamentarias que debieron dictarse y sobre las que el Congreso de la Nación actuó con cierta mora. Desde la perspectiva que brinda el paso del tiempo en el análisis jurídico bien podemos concluir que no fue una buena técnica remitir tantas cuestiones al legislador, que podían ser resueltas por el constituyente por mandato de la ley 24.309.

No obstante, de ninguna manera sostenemos que la Constitución debió dar todas las respuestas, pues no profesamos ese extremismo “sintético” cuando de la Constitución se trata. Es propio que las leyes reglamentarias vayan delimitando instituciones, derechos y garantías (siempre que no se altere su espíritu), y es también propio dentro de nuestro sistema que sea la jurisprudencia, y en especial, la Corte Suprema, la que tenga la última palabra en materia de interpretación constitucional.

Pero ocurre que nuestro sistema constitucional, basado en el modelo norteamericano, no contempla la categoría de “leyes orgánicas” (propuestas por Juan Bautista Alberdi pero no adoptadas en 1853) diferenciadas de las leyes comunes por estar destinadas a la reglamentación de los derechos constitucionales. Por eso, las remisiones de tantos temas al legislador trajeron como consecuencia, en los primeros tiempos, la indefinición del texto constitucional que queda librada a las mayorías ocasionales en el Congreso de la Nación.

Con esto renació, entonces, un viejo problema jurídico acerca de qué ocurre cuando hay mandatos constitucionales incumplidos por el legislador. Un debate que subsistió en el texto histórico como consecuencia de la existencia de “normas programáticas”, cuya condición suspensiva

(15) Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Colección Pensamiento del Bicentenario, Buenos Aires: Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017, p. 80, disponible en <https://bcn.gob.ar/uploads/BasesAlberdi.pdf>.

(16) El término fue utilizado por el constitucionalista en una serie de artículos sobre la Reforma Constitucional publicados en el diario La Nación, cuyos argumentos fueron llevados al propio debate constituyente en la intervención de Muruzabal, Hilario, *Convención Nacional Constituyente*, 22ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, versión taquigráfica, 2 de agosto de 1994, pp. 2844 y 2845, disponible en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/convenciones/descargarDiario/24>.

(17) En tal sentido, señala Fix Zamudio que pueden concebirse a las normas constitucionales como aquellas que sirven de fundamento y apoyo a todo el ordenamiento jurídico, otorgándole al Estado una unidad armónica mediante sus principios orientadores (en *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*, México: Miguel Ángel Porrúa: UDUAL, 1988, disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/57155>).

(18) CSJN, Fallos 32:120, sentencia de fecha 22 de septiembre de 1887, “Sojo, Eduardo s/ recurso de habeas corpus”.

aún se encuentra pendiente, como sucede con buena parte de las normas contenidas en el artículo 14 bis<sup>(19)</sup>.

Al respecto, parte de la doctrina considera que, una vez pasado un tiempo razonable, debe entenderse que la norma es operativa. Tal fue la solución que impuso la Corte Suprema en la causa “Ekmekdjian c/ Sofovich”<sup>(20)</sup> para dar solución a la falta de reglamentación del derecho de rectificación o respuesta, dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica y que la Corte hizo operativo para ese caso concreto. Sin embargo, no ha podido desprenderse de esa solución que el criterio sea aplicable a todos los casos de normas programáticas.

En el Derecho Constitucional Comparado contemporáneo existe una tendencia predominante en favor de la “operatividad” de los principios constitucionales que se desprende del carácter de norma jurídica que la Constitución, como norma fundamental, conlleva. Esa tendencia observada ha sido recogida en nuestro medio por el doctor Germán Bidart Campos en su magnífica obra *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*<sup>(21)</sup>, donde la tesis es, justamente, la operatividad de los derechos constitucionales por la que el destacado maestro argentino bregó durante muchos años.

## VI. Balance a 30 años de la reforma constitucional

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la reforma constitucional nos permite hoy –a treinta años de la sanción– valorar y la enorme importancia que han tenido en nuestro ordenamiento jurídico las modificaciones que allí se introdujeron. Ello así, a partir de la autoridad que nos da haber superado el cuarto de siglo en el que esas nuevas disposiciones constitucionales se reglamentaron, se aplicaron, fueron aprehendidas por la ciudadanía en general y profusamente desarrolladas por los juristas. Es decir, la Constitución reformada en 1994 tiene ya un considerable recorrido histórico que abrevó en la consolidación democrática que actualmente supera los cuarenta años ininterrumpidos, el período más extenso de nuestra historia constitucional.

La Asamblea Constituyente de 1994 tuvo la enorme tarea de efectuar la reforma más importante, extensa y profunda de nuestra historia, más allá de las opiniones de sus detractores y de sus defensores, además de saldar las discusiones acerca de la legitimidad del texto de la anterior reforma de 1957, como explicamos.

En línea con ello, también debemos señalar que la de 1994 fue la reforma que logró conseguir el consenso político más amplio en términos históricos, tal como requiere la rigidez de nuestro sistema constitucional –tomando la clasificación del teórico inglés James Bryce–, que instituye en el artículo 30 un mecanismo especial constituido por el voto de los dos tercios de los totales de cada Cámara del Congreso para aprobar la ley de necesidad de reforma y la instauración de la Convención Nacional Constituyente para sancionar el texto reformado, cuya composición surge de elecciones a convencionales constituyentes mediante el sufragio popular.

La profundidad de la última reforma se reafirma sobre todo cuando se la compara con lo acotadas o específicas que fueron las modificaciones constitucionales previas de nuestra historia; recordemos, en 1860, para la incorporación de Buenos Aires, en 1866 y en 1898, vinculadas fundamentalmente a cuestiones impositivas luego de la Guerra del Paraguay y para aumentar el número de ministros, respectivamente. Si a ello agregamos las amplias mayorías conseguidas en pleno ejercicio democrático, con representantes surgidos del sufragio universal, siguiendo los procedimientos instituidos, es posible concluir que la Constitución reformada en 1994 es a todas luces un hito en el constitucionalismo argentino.

Ello así, porque permitió avanzar en modificaciones sustanciales dado que, en estos treinta años de distancia desde la jura de la Constitución, el legislador –aún con cuestionable demora incluso en las leyes para las cuales el propio texto constitucional preveía plazos– ha sabido

recoger el mandato del Constituyente. Hemos visto a su vez, el desarrollo de copiosa jurisprudencia que ha constituido en un muchas oportunidades, un impulso determinante en la reglamentación de los derechos consagrados en la reforma, sentando lineamientos fundamentales para la interpretación de la norma suprema. Muchos de esos avances, fueron posteriormente recogidos en las leyes.

Por otra parte, debe recordarse, como se dijo, que –a diferencia de lo sucedido en 1949– la reforma constitucional de 1994 no fue una nueva Constitución, sino el resultado del ejercicio del poder constituyente derivado. El hecho de haberse reformado una cantidad importante de artículos y agregarse nuevas disposiciones, modificándose asimismo el “lenguaje” claro de la norma fundamental surgida de la Comisión de Negocios Constitucionales con la impronta de Juan María Gutiérrez y José Benjamín Gorostiaga, han hecho frecuente el uso de la expresión “nueva Constitución”. No obstante, nosotros consideramos que en rigor debe hablarse de “Constitución reformada”, no solamente porque se siguió con el procedimiento que fija la propia norma constitucional para ser modificada (artículo 30), sino porque expresamente fue jurada la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Esta cuestión no es meramente terminológica, dado que según la solución que adoptemos sobre el punto, cambiará la interpretación misma que haremos de la Constitución, pues si entendiéramos que se trata de una norma suprema nueva, debiera centrarse su interpretación en los nuevos principios incorporados. En tanto que, tratándose en este caso de una Constitución histórica reformada, consideramos que las modificaciones e incorporaciones introducidas en 1994, deben necesariamente ser leídas en el marco teórico dado precisamente por el espíritu de aquella Constitución histórica, de modo de hacer complementarios los principios allí delineados por el constituyente del siglo XIX, inspirados en la *Bases* de Alberdi, y las nuevas disposiciones e instrumentos internacionales incorporados por la Convención Constituyente de fines del siglo XX.

Así, el intento reflejado en los nuevos derechos y garantías, en cuanto a profundizar los mecanismos de una democracia más participativa, no implican una negación de los principios republicanos de gobierno en la democracia representativa instituida en el texto histórico de nuestra Ley fundamental.

Esta incorporación en la Constitución Nacional de las denominadas “formas de democracia semidirecta”, en los artículos 39 y 40, convocó a nuevas formas de participación ciudadana, sin desnaturalizar por ello la esencia del sistema representativo-republicano, establecido en sus artículos 1º y 22, ya que si bien el constituyente se inclinó a aumentar los niveles de participación de la sociedad en las cuestiones políticas, nuestro sistema sigue siendo representativo por la fuerza declarativa de aquellos artículos y por la hermenéutica propia desde la cual debe analizarse el texto constitucional en su conjunto, como una unidad.

Señalado ello, digamos que, tomando como premisa el carácter “liberal” de la Constitución histórica, con un aspecto “social” proveniente de la reforma constitucional de 1957, notamos que el ideario de 1994 le otorgó su impronta aun más social en cuanto afirma el concepto de “desarrollo humano”, de la “justicia social” y de la “igualdad real de oportunidades”, al tiempo que consagra un derecho constitucional al “ambiente sano y equilibrado” que determina un componente ecológico, que no solo es una obligación del Estado sino también, y fundamentalmente, una postura ética. También en esta línea ubicamos otros de los principios allí consagrados como la integración económica latinoamericana, los derechos de los usuarios y consumidores, así como la consagración de la acción de amparo también contra las empresas concesionarias de servicios públicos privatizados.

Así, la reforma ha sido muy rica en la incorporación de principios ideológicos. El catálogo de derechos declarados y de garantías consagradas se ha ampliado apuntando al valor de la “solidaridad”. El tono general de la reforma se ha corrido más hacia la afirmación de principios del Estado social que del constitucionalismo liberal, como lo reflejan el ingreso de tal cantidad de principios que la sociedad reivindica, que no estaban expresamente consagrados en el texto y que adquieren jerarquía constitucional a partir de la incorporación de los tratados internacionales que, por la época en la fueron suscriptos, se enmarcan claramente en la etapa del constitucionalismo social surgido con poste-

(19) Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, 6ta. edición ampliada y actualizada, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2022, p. 290.

(20) CSJN, Fallos: 315:1492, sentencia de fecha 7 de julio de 1992, en autos: “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso de hecho”.

(21) Bidart Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Buenos Aires: Ediar, 1995.

rioridad a la Segunda Guerra Mundial y con anterioridad a la crisis mundial del petróleo que trajo también como consecuencia, la crisis del Estado social de Derecho.

Ahora bien, lo expuesto nos lleva a hacer la salvedad relativa a que, si bien el constitucionalismo social resalta en la Constitución argentina reformada, lo hace dentro y no afuera de la economía de mercado, a modo de síntesis del pensamiento constitucional que no contradice ni desecha los principios liberales, sino que los afirma en el sentido de un nuevo Estado: el modelo de competencia, dentro del cual a este le cabe un rol regulador, precisamente para que el mercado funcione.

Así, consideramos que el ideario constitucional argentino no se ha modificado sino que se ha completado a la luz de los aportes doctrinarios y de la necesidad de los tiempos, sin perder el norte libertario abierto en la gesta de mayo y grabado en el texto constitucional de 1853 a favor de la libertad y la iniciativa individual; hoy sumando la preocupación por el desarrollo humano que pone su impronta definitiva en el texto para elegir por un capitalismo con rostro humano, frente al economicismo del ajuste por el ajuste mismo, que paradójicamente fue el marco político en el que los constituyentes vinieron a reafirmar tales principios, contrarios al pretendido modelo de Estado “neoliberal”.

Por último, para concluir este balance debemos señalar que dos de los temas claves del texto de la reforma, constituidos por un lado, por la idea de mitigar el hiperpresidencialismo hegemónico y por otro la de fortalecer el federalismo, son acaso los dos aspectos que han quedado finalmente más en deuda con la sociedad.

Si bien ambas cuestiones requieren de un extenso debate, podemos señalar cuanto menos que, en relación con el presidencialismo, la incorporación de los decretos de necesidad y urgencia –entre otras modificaciones notables como la reelección inmediata– han ido en un sentido contrario con aquel objeto y han sido utilizados además con notable abuso, aunque también cabría preguntarse en qué medida es posible tender a un sistema parlamentarista –como se debatía en el referido *Consejo*– producto del peso histórico que siempre ha tenido y continúa teniendo el presidencialismo, hasta como una forma de comportamiento político de nuestra sociedad.

Por otro lado, respecto del federalismo consideramos que en algunos aspectos no ha logrado ser fortalecido, entre otras cosas por cuestiones como la introducción del mecanismo de la coparticipación federal de impuestos, conforme se venía realizando en nuestra práctica desde hacía años y como consecuencia de las deformaciones y desvíos ocurridos sobre el sistema original de la Constitución. A su vez, ese equívoco provoca muy serias dificultades para instrumentar las reformas debido al difícil contexto en que han quedado incluidas.

En consecuencia y sin desmerecer el inconmensurable valor jurídico y político que tuvo la reforma constitucional, es posible sostener que, en estos temas específicos, todavía quedan debates pendientes e inconclusos.

Para finalizar, creemos necesario hacer referencia a los problemas relacionados con los niveles de cumplimiento de las disposiciones constitucionales, por parte de la ciudadanía en general y de los distintos actores jurídicos en particular, así como del entramado institucional en su conjunto, tal como lo es el hecho de la demora legislativa en materia reglamentaria que como explicamos, aún hoy tiene algunas deudas pendientes.

Pues es notable cómo muchos aspectos en los que los juristas y estudiosos del derecho podemos encontrar ciertas limitaciones en la reforma muchas veces tienen más que ver con que aún no hemos podido consolidar el efectivo cumplimiento de todos los mandatos del Constituyente de 1994 que, en rigor, con falencias propias del texto constitucional reformado.

En este sentido, no podemos pretender ni esperar de una Constitución que solucione todos los problemas que se suscitan en la vida institucional de un país, porque ello depende en última instancia de lo que la ciudadanía y la política hagan de esa Ley fundamental y en qué medida esté a la altura de sus disposiciones.

## V. Bibliografía

ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Colección Pensamiento del Bicentenario, Buenos Aires: Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017, disponible en <https://bcn.gob.ar/uploads/BasesAlberdi.pdf>.

BADENI, Gregorio, “Reforma Constitucional de 1994”, *Revista Pensar en Derecho*, núm. 5, año 3, diciembre 2014, pp. 9-16, Buenos Aires: Eudeba, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/reforma-constitucional-de-1994.pdf>.

BIDART CAMPOS, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Buenos Aires: Ediar, 1995.

CONSEJO PARA LA CONSOLIDACIÓN PARA LA DEMOCRACIA, *Reforma constitucional: dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Buenos Aires: Eudeba, 1986.

CONSEJO PARA LA CONSOLIDACIÓN PARA LA DEMOCRACIA, *Reforma constitucional: Segundo dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Buenos Aires: Eudeba, 1987.

Convención Nacional Constituyente, 22ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, versión taquigráfica, 2 de agosto de 1994, disponible en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/convenciones/descargarDiario/24>.

DALLA VÍA, Alberto (comp.), *A veinticinco años de la Reforma Constitucional*, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 44, no. 99 - 2019 - t. II, Buenos Aires: Depto. Publicaciones Facultad de Derecho UBA, Abeledo Perrot, 2020, disponible en [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/rjba-ii-2019.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-ii-2019.pdf).

DALLA VÍA, Alberto R., “La formación y sanción de las leyes a partir de la reforma constitucional de 1994”, *A 10 años de la reforma de la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2005, pp. 117-135.

DALLA VÍA, Alberto, “El Ideario Constitucional Argentino”, 12 de junio de 1995, Buenos Aires: La Ley.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*, México: Miguel Ángel Porrúa: UDUAL, 1988, disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/57155>.

GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.

GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, 6ta. edición ampliada y actualizada, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2022.

GELLI, María Angélica (comp.), *A 25 años de la Reforma Constitucional de 1994*, 1ra. ed., Suplemento Especial, Bs. As.: La Ley, noviembre 2019, disponible en <https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/42712741-suplemento-a-25-anos-de-la-reforma-constitucional.pdf>.

LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1984.

SAGÜÉS, Néstor P., “Notas sobre el poder constituyente irregular”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 151, Año XV, Montevideo, 2009, pp. 151-163, disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23519.pdf>.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El poder constituyente. Origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1957.

SPOTA, Alberto A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Buenos Aires: Plus Ultra, 1975.

SPOTA, Alberto A., “Origen y naturaleza del poder reformador en un sistema de Constitución rígida. El artículo 30 de la Constitución Nacional”, *La Reforma Constitucional Argentina*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 1994.

SPOTA, Alberto A., “Legalidad y legitimidad de la reforma constitucional de 1994, perspectivas posibles y riesgos probables”, *Desafíos del control de constitucionalidad*, Víctor Bazán (coord.), Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996.

VANOSI, Jorge Reynaldo A., *Teoría Constitucional*, Tomo I, Buenos Aires: Depalma, 1975.

**VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PROVINCIAS - DERECHO COMPARADO - PARTIDOS POLÍTICOS - ELECCIONES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - PODER EJECUTIVO - TRATADOS Y CONVENIOS - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DEMOCRACIA - ESTADO - ADUANA - DIVISIÓN DE PODERES - COMERCIO E INDUSTRIA - IMPUESTOS - MONEDA - ECONOMÍA - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - MINISTERIO PÚBLICO - DERECHO AMBIENTAL - LEY - CONGRESO NACIONAL**